



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00412-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ANGELA VEGA CUEVAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **LUZ ANGELA VEGA CUEVAS** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

*alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**”*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito *–de la*

*Fiscalía y la Rama Judicial*– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*” se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultados del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc2a59c1f8fc9838b33b0660d0845c7003229711542890c3b0140f9c47bfcc**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00401-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CRISTINA MONCADA PAEZ</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARÍA CRISTINA MONCADA PAEZ** en contra la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente a la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.031 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 83.521 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 15 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37754709274267c3b7f1b353bf83c8761ad685b92e36ff62e0baabd087af2dee**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00403-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGY ALEXANDRA HUERTAS ACERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **ANGY ALEXANDRA HUERTAS ACERO**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con

carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de noviembre de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114c60c0130fd9858ce594b07dbc5d289b361c5bd2769314dcd61cff124bf61**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00408-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIANA ABRIL PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **LIANA ABRIL PÉREZ**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que*

*concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*” se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **1 de febrero** y hasta el **30 de abril de 2023**, prorrogados por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO23-483 del 6 de febrero 2023**, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA21-110 del 21 de octubre de 2022**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307dd1e4503a308b8f8b1389387f443d1d6945438325e1820985656e3e125d68**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00271-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **26 de julio de 2023** ante la **Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **18 de mayo de 2023**, correspondiéndole a la Procuraduría 205 I para Asuntos Administrativos de Bogotá que, mediante auto **de 29 de mayo de 2023**, admitió la solicitud y señaló el 29 de junio de 2023, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

Posteriormente a través de auto del 28 de junio de 2023, reprogramó la diligencia para el día 13 de julio de 2023, la cual no fue posible realizar y se reprogramo nuevamente para el día 26 de julio de las 02:00 p.m.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocante señaló:

*“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 10/05/23, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No 23-16130 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.*

*SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:*

#### 2.1. ANTECEDENTES

*2.1.1. El (La) funcionario(a) WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79501143, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL*

## AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>					
<b>LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION</b>					
<b>DESDE EL 15 DE ENERO DEL 2020 AL 16 DE ENERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN</b>					
<b>DESDE 15 DE ENERO DEL 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES</b>					
<b>Funcionario:</b>	WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN			<b>Proceso N°:</b>	23-16130
<b>Cédula:</b>	79.501.143				
<b>Fecha Liquidación Básica:</b>	10-mar-2023				
<b>FACTORES BASE DE SALARIO</b>					
<b>Conceptos</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	
Asignación Básica	2.506.240	2.792.944	3.280.023	3.280.023	
Reserva de Ahorro	1.629.056	1.815.414	2.132.015	2.132.015	
<b>FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS</b>					
	<b>2044-05</b>	<b>2044-07</b>	<b>2044-09</b>	<b>2044-09</b>	
<b>Diferencias - Conceptos</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>Subtotal</b>
Prima Actividad	814.528	907.707	-	-	1.722.235
Bonificación por Recreación	108.604	121.028	-	-	229.632
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	<b>09-nov-2020</b>	<b>07-dic-2021</b>			
Prima por Dependientes	2.636.248	3.059.896	3.711.962	-	9.408.106
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>3.559.380</b>	<b>4.088.631</b>	<b>3.711.962</b>	<b>-</b>	<b>11.359.973</b>

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

## 2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

## 2.3. DECIDE

2.3.1. **CONCILIAR** la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 10/05/23.”

Respecto de lo anterior, se le corrió traslado a la parte convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la misma.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **26 de julio de 2023** ante la Procuraduría 205 I para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo**

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, en su artículo 89 estableció:

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

**En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.**

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

**ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación.** *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*
- 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
- 7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
- 8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

---

<sup>1</sup> “Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Conciliación Y Se Dictan Otras Disposiciones.”

*En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

De conformidad con el artículo 113<sup>2</sup> de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial de ahorro en los siguientes términos:

***“Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de Sociedades y Corporación Social de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al***

---

<sup>2</sup> La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

**sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (Negrilla del Despacho).**

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>”.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.**

Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**3.2. Representación y poder para conciliar.** Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- La **convocante** está representada por el abogado Harol Antonio Mortigo Moreno, con C.C. N. ° 11.203.114 y T.P. N. °. 266.120 del C. S. de la J<sup>5</sup>, a quien se le otorgó poder para actuar.

<sup>5</sup> Ver folio 18 - 28 del Archivo 001 del expediente digital.

- la parte **convocada** representada por el abogado Humberto Navarrete Rodríguez identificado con C.C. N. ° 19.260.238 y T.P. N. 71708 del C. S. de la J<sup>6</sup>.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Acta de conciliación expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de 26 de julio de 2023. (fs. 82- 85).
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación. (fs. 70- 75).
- Certificación expedida por la Secretaría técnica del Comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fs. 15-17).
- Poder parte convocante. (fs. 18-28).
- Derecho de petición presentado por la parte convocada (fs.30-31).
- Constancia de remisión de formula conciliatoria. (fs 36-37)
- Liquidación básica – conciliación. (fls.38)

<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>					
<b>LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION</b>					
<b>DESDE EL 15 DE ENERO DEL 2020 AL 16 DE ENERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN</b>					
<b>DESDE 15 DE ENERO DEL 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES</b>					
<b>Funcionario:</b>	WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN			<b>Proceso N°:</b>	23-16130
<b>Cédula:</b>	79.501.143				
<b>Fecha Liquidación Básica:</b>	10-mar-2023				
<b>FACTORES BASE DE SALARIO</b>					
<b>Conceptos</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	
Asignación Básica	2.506.240	2.792.944	3.280.023	3.280.023	
Reserva de Ahorro	1.629.056	1.815.414	2.132.015	2.132.015	
<b>FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS</b>					
<b>Diferencias - Conceptos</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>Subtotal</b>
Prima Actividad	814.528	907.707	-	-	1.722.235
Bonificación por Recreación	108.604	121.028	-	-	229.632
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	<b>09-nov-2020</b>	<b>07-dic-2021</b>			
Prima por Dependientes	2.636.248	3.059.896	3.711.962	-	9.408.106
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>3.559.380</b>	<b>4.088.631</b>	<b>3.711.962</b>	<b>-</b>	<b>11.359.973</b>

- Copia de la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de la convocada. (fs.39).
- Poder parte convocada (fls. 40 – 41)
- Certificado expedido por el coordinador del grupo de trabajo de administración de personal. (Fls. 44).
- Resolución No. 47932 de 2014, por medio de la cual se hace un encargo. (fls. 45-47)
- Resolución N° 20195 de 2019, por medio de la cual se hace un encargo. (fs. 48-50)
- Resolución N° 388 de 2020, por medio de la cual se hace un encargo (fs. 51-53)
- Resolución N.° 41092 de 2020, por medio de la cual se hace un encargo (fs. 54-56)

<sup>6</sup> Ver folio 40 – 41 del archivo 001 del expediente digital

- Resolución N° 63953 de 2021, por medio de la cual se hace un encargo (fs. 57-59)
- Resolución N° 25063 de 2022, por medio de la cual se hace un encargo (fs. 60-62)
- Resolución N° 4612 de 2023, por medio de la cual se hace un encargo (fs. 63-65)
- Resolución N° 19522 de 2004, por medio de la cual se suprime un beneficiario dependiente y adscribe uno nuevo (fs. 66-67)
- Resolución N° 88447 de 2022, por medio de la cual se da por terminado el reconocimiento de pago de una prima por dependientes (fs. 68-69)
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl 70-71)

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte convocada, a que la **prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sea re liquidada y pagada teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 26 de julio de 2023 celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes** teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.359.973)** a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el **26 de julio de 2023** por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN** ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **26 de julio de 2023** ante la **Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.501.143**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar al señor **WILSON ARMANDO RIGUEROS BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.501.143**, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.359.973)**.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos y a la Contraloría General de la Republica, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**SEXTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.



**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b27464b34d7434d56af57e40321e0bf14ff3da7dc5c49fb9cd1ad7d6e87e6**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00218-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBARDO MEJÍA MINOTTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>

### I. ANTECEDENTES

El señor **LIBARDO MEJÍA MINOTTA**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo: ***“librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas; Lo correspondiente del retroactivo desde el la fecha que señaló la sentencia hasta el momento del retiro. Capital indexado como lo ordena la sentencia. Los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que realice el pago total de la obligación. Se condene en costas a la parte demandada.”*** Obligación derivada de la sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 010 Administrativo de Cali.

Hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)”.***

Desde ya advierte el Despacho que el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza del juez que profirió la sentencia, con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en **Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016**, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

“ ...

### **1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.**

#### **1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.**

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 *ibidem*, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 *ib.* fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

#### **1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.**

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”<sup>2</sup>.

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”<sup>3</sup> (negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

<sup>2</sup> Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo<sup>4</sup>.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”<sup>5</sup>.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”<sup>6</sup>.

### 1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

**“[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

**“[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

**“[...]”** (Se subraya).

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I*. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

<sup>5</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de [http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==](http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==)

<sup>6</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal. Tomo I*. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

**“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

**En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (Negrillas y subrayado fuera de texto)**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena, pero el ad quem modifica la sentencia<sup>7</sup>.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso(...)

1.1.4. Conclusiones.  
(...)

**a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario advertir que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que **la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 010 Administrativo de Cali, a quien le corresponde por virtud de la ley su conocimiento** y, por lo tanto es procedente ordenar la remisión del expediente a ese Despacho para lo de su cargo, acorde con lo establecido en el artículo 156, numeral 9 del CPACA, y atendiendo las directrices del Consejo de Estado en la citada providencia.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

<sup>7</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00  
<sup>8</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **Juzgado 010 Administrativo de Cali**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0021081cde266da2cdd1c6f21889b105dcf9e7cc3103d52f8a9f23368be2ba**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00268-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –  
**Subrayado fuera de texto-***

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

#### **Antecedentes**

A través de auto de fecha **8 de agosto de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. contestó la demanda** dentro del término de traslado correspondiente.

#### **Análisis del Despacho**

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que no se presentaron excepciones previas.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**SEGUNDO:** Señálese el día **31 de enero de 2024, a las 02:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/19975630>

**TERCERO: Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

**CUARTO: Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

**QUINTO:** En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO:** Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8) contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.816.615 y T.P. 181893 del C.S. de la J, como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos del poder conferido (f. 20 del archivo 008).

**DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [11001333502520230026800](http://11001333502520230026800)

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

# Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

## Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1** Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 6** En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 2** Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 7** Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 3** Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 8** El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 4** La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 9** Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.
- 5** Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

**¡Dale "Click" al Juez!**   **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51b66fb34c0358d8d94ed5e12b8ad3305077e9733715f0ccb1b2efb1a6fb7e**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00306-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOFIA CASTILLO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 15 de noviembre de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 013 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 15 de noviembre de 2023 (carpeta 013 del expediente digital).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO** Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d24d3587ba5c32d0b17d626710c6c7b4646868be785e5c5fd18c3c2fbaabb6**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00265-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUTH AMANDA RUIZ CRUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

Ha venido el expediente con memorial radicado el 1° de febrero de 2023 por la UGPP, en el cual informa el pago de sumas presuntamente insolutas materia de la presente ejecución por medio de la Resolución RDP 38494 del 24 de septiembre de 2018.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal pertinente, y como quiera que no obra constancia de traslado previo de tal memorial a la contraparte, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**DISPONE**

- 1.- PONER en conocimiento** por segunda vez, de la parte actora el memorial visible en la carpeta 013 del expediente digitalizado, para que, dentro del **término de 10 días siguientes a la notificación de este auto**, se sirva manifestar lo que considere pertinente.
- 2.-** Para el efecto, la **secretaría garantizará el acceso** del respectivo apoderado a dicha pieza procesal, y **dejará** constancia de ella en el plenario.
- 3.-** Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1401a81b5b3137025c50ed5a093058924d955d9b172583c5e432bda6e0054**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00269-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA ESPERANZA SANCHEZ NIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 16 de noviembre de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 016 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 16 de noviembre de 2023 (carpeta 016 del expediente digital).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO** Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ff294244fcd0673be41dd4d8fd24a36dca027e8a91646179bc2e778e48b72**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MOISES MORENO AFANADOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por el señor **MOISÉS MORENO AFANADOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en la que solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores, de conformidad a la sentencia proferida por este despacho el día 14 de junio de 2016:

1. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$106.079.446.00) Pesos M/Cte., más los Intereses Moratorios y las Costas del Proceso a favor del señor Soldado Profesional (EJC) (RA) MOISES MORENO AFANADOR, C. C. No. . 13.636.220 de Curití (Santander), por concepto de diferencia de pensión de invalidez desde el día 11 de septiembre de 2010 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 de Decreto 1211 de 1990, hasta la fecha, y en adelante en forma vitalicia, que surge de la reliquidación de la partida de subsidio familiar de que trata el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 62.5%, que es igual al 4% del sueldo básico más el 58.5%% de la prima de antigüedad (4% DEL SUELDO BASICO MAS (+) 58.5% PRIMA DE ANTIGÜEDAD CASO CONCRETO). La entidad demandada hizo una interpretación indebida de la norma y solo liquidó un 4% de partida de subsidio familiar.

1.1. Mas la suma que el señor Juez considera pertinente para cubrir la diferencia entre la presente Liquidación, y la que podrá calcularse para la fecha de la sentencia.

**VALOR QUE PROVIENE DE LA SIGUIENTE LIQUIDACION:**

1 AÑO	2 SUELDO BASICO SLP SMMLV+60 %	3 SUBSIDIO FAMILIAR PAGADO 4%	4 TOTAL PARTID AS	5 PORCENTA JE DE LIQUIDACI ON (VALOR PENSION) 85%	6 PRIMA DE ANTIGUED AD 38.5% DEL 58.5%	7 .TOTAL DEVENGA DO (PAGADO)	8 SUBSIDIO FAMILIAR ESPERAD O 62.5%	9 TOTAL PARTIDAS ESPERADAS PENSION 85% porcentaje de liquidación mas prima antigüedad mas subsídio familiar 62.5% esperado	10 DIFERENC IA	11 (MESAD AS)	12 TOTAL A NOMINAR POR AÑOS
2010	824.000	52.242	876.242	744.805	185.565	930.370	515.000	1.323.715	393.345	20-4M	6.177.336
2011	856.960	54.331	911.291	774.598	192.987	967.585	535.600	1.376.663	409.078	14	5.727.092
2012	906.720	57.486	964.206	819.575	204.193	1.023.768	566.700	1.456.600	432.832	14	6.059.648
2013	943.200	59.799	1.002.999	852.549	212.409	1.064.958	589.500	1.515.204	450.246	14	6.303.444
2014	985.600	62.487	1.048.087	890.874	221.957	1.112.831	616.000	1.583.317	470.486	14	6.586.804
2015	1.030.960	65.363	1.096.323	931.874	232.172	1.164.047	644.350	1.656.185	492.138	14	6.889.932
2016	1.103.128	69.938	1.173.066	997.106	248.424	1.245.531	689.455	1.772.119	526.588	14	7.372.232
2017	1.180.347	74.834	1.255.181	1.066.904	265.814	1.332.718	737.716	1.896.167	563.449	14	7.888.286
2018	1.249.987	79.249	1.329.236	1.129.850	281.528	1.411.378	1.238.268	2.396.545	985.167	14	13.792.338
2019	1.324.986	84.004	1.408.990	1.197.641	298.420	1.496.061	1.312.564	2.540.337	1.044.276	14	14.619.864
2020	1.404.485	89.044	1.493.529	1.269.499	316.325	1.585.824	1.391.318	2.692.757	1.106.933	14	15.497.062
2021	1.453.641	92.160	1.545.801	1.313.930	327.396	1.641.326	1.440.013	2.787.002	1.145.676	08	9.165.408
											106.079.446

Liquidación de la partida de subsidio familiar, conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 62.5%, que es igual al 4% del sueldo básico más el 58.5% de la prima de antigüedad (4% DEL SUELDO BASICO MAS (+) 58.5% PRIMA DE ANTIGÜEDAD CASO CONCRETO). Igualmente aclarado en el PARAGRAFO 2º del Decreto 3770 de 2009. La entidad demandada hizo una interpretación indebida de la norma y solo liquidó un 4% de partida de subsidio familiar.

Igualmente aclarado en el PARAGRAFO SEGUNDO del Artículo 1º del Decreto 3770 del 30 Septiembre de 2009.

2. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

La sentencia del 14 de junio de 2016 dispuso:

**FALLA**

**PRIMERO. Declárese la nulidad del Oficio No. OFI15-6529 MDNSGDAGPSAP del 3 de febrero de 2015, mediante el cual la entidad demandada le negó al**

demandante los reajustes de su pensión de invalidez con la inclusión del subsidio familiar que recibía en servicio activo, así como los derivados de la aplicación del inciso 2º del, artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a reajustar la pensión de invalidez del señor **SLP ®** del **EJÉRCITO NACIONAL MOISÉS MORENO AFANADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.636.220:

- Teniendo en cuenta el 85% de la pensión de invalidez, reconocida a la fecha de retiro, al cual se le deberá adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
- Teniendo en cuenta el 60% de la asignación básica, en aplicación del inciso 2º, artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.
- Con la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

Así mismo, al reajuste de todas sus prestaciones sociales percibidas. Las sumas reconocidas deberán ser debidamente indexadas, con efectos fiscales, a partir del **11 de septiembre de 2010**, por haber operado la prescripción cuatrienal.

**CUARTO. Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

Sostiene el ejecutante que la sentencia no fue debidamente liquidada por parte de la entidad ejecutada.

Por su parte el Despacho observa que las fórmulas utilizadas por el actor para hallar el subsidio familiar y en general la pensión no corresponden a lo indicado en la sentencia, por lo tanto, en aplicación al artículo 430 del C.G.P. el despacho librará mandamiento de pago en la forma en que lo encuentre legal<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el Juzgado practicará la liquidación de la acreencia ejecutada, para lo cual calculará las partidas computables, a partir de las siguientes fórmulas:

- a. Asignación básica (**a**) =  $1smmlv * 160\%$
- b. Prima de antigüedad =  $a * 38,5\%$
- c. Subsidio familiar =  $(a + (a*58,5\%)) * 4\%$

En tal virtud, una vez encontrada la pensión que debió ser reliquidada a partir del año 2008, no es coincidente con la aportada por el demandante ni con la resolución de

---

<sup>1</sup> Igualmente encuentra el despacho que las formulas utilizadas en la liquidación realizada por la oficina de apoyo tampoco se encuentra ajustada a la sentencia del 14 de junio de 2016.

cumplimiento, el Despacho liquidará la pensión, para lo cual atenderá la siguiente fórmula:

$$\text{Pensión de invalidez} = (a \cdot 85\%) + b + c$$

Año	smlmv	Pensión reconocida			Pensión reliquidada				Diferencias después de descuentos
		Asignación básica (1,4 smlmv)	Prima antigüedad	Total (85%)	Asignación básica (1,6 smlmv)	Prima de antigüedad	Subsidio familiar	Total	
2008	\$ 461.500	\$ 466.100	\$ 145.518	\$ 672.875	\$ 738.400	\$ 284.284	\$ 46.815	\$ 958.739	
2009	\$ 496.900	\$ 695.660	\$ 156.680	\$ 724.489	\$ 795.040	\$ 306.090	\$ 50.406	\$ 1.032.280	
2010	\$ 515.000	\$ 721.000	\$ 162.387	\$ 750.879	\$ 824.000	\$ 317.240	\$ 52.242	\$ 1.069.882	\$ 306.242
2011	\$ 535.600	\$ 749.840	\$ 168.883	\$ 780.914	\$ 856.960	\$ 329.930	\$ 54.331	\$ 1.112.677	\$ 318.492
2012	\$ 566.700	\$ 793.380	\$ 178.689	\$ 826.259	\$ 906.720	\$ 349.087	\$ 57.486	\$ 1.177.285	\$ 336.986
2013	\$ 589.000	\$ 824.600	\$ 185.721	\$ 858.772	\$ 942.400	\$ 362.824	\$ 59.748	\$ 1.223.612	\$ 350.246
2014	\$ 616.000	\$ 862.400	\$ 194.234	\$ 898.139	\$ 985.600	\$ 379.456	\$ 62.487	\$ 1.279.703	\$ 366.302
2015	\$ 644.350	\$ 902.090	\$ 203.173	\$ 939.474	\$ 1.030.960	\$ 396.920	\$ 65.363	\$ 1.338.598	\$ 383.160
2016	\$ 689.455	\$ 965.237	\$ 217.396	\$ 1.005.238	\$ 1.103.128	\$ 424.704	\$ 69.938	\$ 1.432.301	\$ 409.981
2017	\$ 737.717	\$ 1.032.804	\$ 232.613	\$ 1.075.604	\$ 1.180.347	\$ 454.434	\$ 74.834	\$ 1.532.563	\$ 438.680
2018	\$ 781.242	\$ 1.093.739	\$ 246.337	\$ 1.139.065	\$ 1.249.987	\$ 481.245	\$ 79.249	\$ 1.622.983	\$ 464.562
2019	\$ 828.116	\$ 1.159.362	\$ 261.117	\$ 1.207.408	\$ 1.324.986	\$ 510.119	\$ 84.004	\$ 1.720.361	\$ 492.435
2020	\$ 877.803	\$ 1.228.924	\$ 276.784	\$ 1.279.852	\$ 1.404.485	\$ 540.727	\$ 89.044	\$ 1.823.583	\$ 521.981
2021	\$ 908.526	\$ 1.271.936	\$ 286.472	\$ 1.324.647	\$ 1.453.642	\$ 559.652	\$ 92.161	\$ 1.887.408	\$ 540.251
2022	\$ 1.000.000	\$ 1.400.000	\$ 315.315	\$ 1.458.018	\$ 1.600.000	\$ 616.000	\$ 101.440	\$ 2.077.440	\$ 594.645
2023	\$ 1.160.000	\$ 1.624.000	\$ 365.765	\$ 1.691.301	\$ 1.856.000	\$ 714.560	\$ 117.670	\$ 2.409.830	\$ 689.789

Una vez hallados los valores de la pensión que debió ser reliquidada respecto de la que fue efectivamente pagada conforme al acto inicial de reconocimiento, calculamos el valor de las mesadas indexadas a la ejecutoria del fallo:

Período			Mesada reconocida			Mesada ajustada			Diferencias mensuales	Indexación				Total capital indexado
Año	Mes	días	Valor bruto	Descuento 4%	Valor total	Valor bruto	Descuento 4%	Valor total		I Inicial	I Final	Índice Indx	Valor	
2010	septiembre	19	\$ 475.557	\$ 19.022	\$ 456.534	\$ 677.592	\$ 27.104	\$ 650.488	\$ 193.954	72,9	96,12	1,318518519	\$ 61.778	\$ 255.732
	octubre	30	\$ 750.879	\$ 30.035	\$ 720.844	\$ 1.069.882	\$ 42.795	\$ 1.027.087	\$ 306.243	72,84	96,12	1,319604613	\$ 97.877	\$ 404.120
	noviembre	60	\$ 1.501.758	\$ 60.070	\$ 1.441.688	\$ 2.139.764	\$ 85.591	\$ 2.054.173	\$ 612.486	72,98	96,12	1,317073171	\$ 194.203	\$ 806.689
	diciembre	30	\$ 750.879	\$ 30.035	\$ 720.844	\$ 1.069.882	\$ 42.795	\$ 1.027.087	\$ 306.243	73,45	96,12	1,308645337	\$ 94.520	\$ 400.763
2011	enero	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	74,12	96,12	1,288990211	\$ 94.534	\$ 413.026
	febrero	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	74,57	96,12	1,288990211	\$ 92.041	\$ 410.534
	marzo	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	74,77	96,12	1,28554233	\$ 90.943	\$ 409.436
	abril	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	74,86	96,12	1,283996794	\$ 90.451	\$ 408.943
	mayo	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	75,07	96,12	1,280404955	\$ 89.307	\$ 407.799
	junio	60	\$ 1.561.828	\$ 62.473	\$ 1.499.355	\$ 2.225.354	\$ 89.014	\$ 2.136.340	\$ 636.985	75,31	96,12	1,276324525	\$ 176.015	\$ 813.000
	julio	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	75,42	96,12	1,274463007	\$ 87.414	\$ 405.907
	agosto	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	75,39	96,12	1,274970155	\$ 87.576	\$ 406.068
	septiembre	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	75,62	96,12	1,271092304	\$ 86.341	\$ 404.833
	octubre	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	75,77	96,12	1,268575954	\$ 85.539	\$ 404.032
	noviembre	60	\$ 1.561.828	\$ 62.473	\$ 1.499.355	\$ 2.225.354	\$ 89.014	\$ 2.136.340	\$ 636.985	75,87	96,12	1,266903915	\$ 170.014	\$ 806.999
	diciembre	30	\$ 780.914	\$ 31.237	\$ 749.677	\$ 1.112.677	\$ 44.507	\$ 1.068.170	\$ 318.492	76,19	96,12	1,261582885	\$ 83.312	\$ 401.805
2012	enero	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	76,75	96,12	1,25237785	\$ 85.048	\$ 422.032
	febrero	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	77,22	96,12	1,244755245	\$ 82.479	\$ 419.464
	marzo	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	77,31	96,12	1,24330617	\$ 81.991	\$ 418.975
	abril	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	77,42	96,12	1,241539654	\$ 81.395	\$ 418.380
	mayo	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	77,66	96,12	1,237702807	\$ 80.102	\$ 417.087
	junio	60	\$ 1.652.518	\$ 66.101	\$ 1.586.417	\$ 2.354.570	\$ 94.183	\$ 2.260.387	\$ 673.970	77,72	96,12	1,236747298	\$ 159.561	\$ 833.530
	julio	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	77,7	96,12	1,237065637	\$ 79.888	\$ 416.873
	agosto	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	77,73	96,12	1,23658819	\$ 79.727	\$ 416.712
	septiembre	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	77,96	96,12	1,232939969	\$ 78.497	\$ 415.482
	octubre	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	78,08	96,12	1,231045082	\$ 77.859	\$ 414.844
	noviembre	60	\$ 1.652.518	\$ 66.101	\$ 1.586.417	\$ 2.354.570	\$ 94.183	\$ 2.260.387	\$ 673.970	77,98	96,12	1,23262375	\$ 156.781	\$ 830.751
	diciembre	30	\$ 826.259	\$ 33.050	\$ 793.209	\$ 1.177.285	\$ 47.091	\$ 1.130.194	\$ 336.985	78,05	96,12	1,231518258	\$ 78.018	\$ 415.003
2013	enero	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	78,28	96,12	1,227899847	\$ 79.960	\$ 430.814

	febrero	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	78,63	96,12	1,222434185	\$ 78.042	\$ 428.896	
	marzo	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	78,79	96,12	1,219951771	\$ 77.171	\$ 428.025	
	abril	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	78,99	96,12	1,216862894	\$ 76.087	\$ 426.941	
	mayo	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	79,21	96,12	1,213483146	\$ 74.901	\$ 425.756	
	junio	60	\$ 1.716.278	\$ 68.651	\$ 1.647.627	\$ 2.447.224	\$ 97.889	\$ 2.349.335	\$ 701.708	79,39	96,12	1,21073183	\$ 147.872	\$ 849.580	
	julio	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	79,43	96,12	1,21012212	\$ 73.722	\$ 424.576	
	agosto	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	79,5	96,12	1,209056604	\$ 73.348	\$ 424.202	
	septiembre	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	79,73	96,12	1,205568795	\$ 72.125	\$ 422.979	
	octubre	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	79,52	96,12	1,208752515	\$ 73.242	\$ 424.096	
	noviembre	60	\$ 1.716.278	\$ 68.651	\$ 1.647.627	\$ 2.447.224	\$ 97.889	\$ 2.349.335	\$ 701.708	79,35	96,12	1,211342155	\$ 148.301	\$ 850.009	
	diciembre	30	\$ 858.139	\$ 34.326	\$ 823.813	\$ 1.223.612	\$ 48.944	\$ 1.174.668	\$ 350.854	79,56	96,12	1,208144796	\$ 73.028	\$ 423.883	
2014	enero	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	79,95	96,12	1,202251407	\$ 74.085	\$ 440.386	
	febrero	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	80,45	96,12	1,194779366	\$ 71.348	\$ 437.649	
	marzo	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	80,77	96,12	1,190045809	\$ 69.614	\$ 435.915	
	abril	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	81,14	96,12	1,184619177	\$ 67.626	\$ 433.928	
	mayo	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	81,53	96,12	1,178952533	\$ 65.551	\$ 431.852	
	junio	60	\$ 1.796.278	\$ 71.851	\$ 1.724.427	\$ 2.559.406	\$ 102.376	\$ 2.457.030	\$ 732.603	81,61	96,12	1,17796839	\$ 130.254	\$ 862.857	
	julio	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	81,73	96,12	1,176067539	\$ 64.494	\$ 430.795	
	agosto	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	81,9	96,12	1,173626374	\$ 63.600	\$ 429.901	
	septiembre	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	82,01	96,12	1,172052189	\$ 63.023	\$ 429.324	
	octubre	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	82,14	96,12	1,170197224	\$ 62.343	\$ 428.645	
	noviembre	60	\$ 1.796.278	\$ 71.851	\$ 1.724.427	\$ 2.559.406	\$ 102.376	\$ 2.457.030	\$ 732.603	82,25	96,12	1,168632219	\$ 123.540	\$ 856.143	
	diciembre	30	\$ 898.139	\$ 35.926	\$ 862.213	\$ 1.279.703	\$ 51.188	\$ 1.228.515	\$ 366.301	82,47	96,12	1,165514733	\$ 60.628	\$ 426.930	
2015	enero	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	83	96,12	1,158072289	\$ 60.567	\$ 443.726	
	febrero	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	83,96	96,12	1,144830872	\$ 55.493	\$ 438.652	
	marzo	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	84,45	96,12	1,138188277	\$ 52.948	\$ 436.107	
	abril	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	84,9	96,12	1,132155477	\$ 50.637	\$ 433.796	
	mayo	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	85,12	96,12	1,129229323	\$ 49.515	\$ 432.674	
	junio	60	\$ 1.878.948	\$ 75.158	\$ 1.803.790	\$ 2.677.196	\$ 107.088	\$ 2.570.108	\$ 766.318	85,21	96,12	1,128036615	\$ 98.117	\$ 864.435	
	julio	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	85,37	96,12	1,125922455	\$ 48.248	\$ 431.407	
	agosto	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	85,78	96,12	1,120540919	\$ 46.186	\$ 429.345	
	septiembre	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	86,39	96,12	1,112628776	\$ 43.155	\$ 426.314	
	octubre	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	86,98	96,12	1,105081628	\$ 40.263	\$ 423.422	
	noviembre	60	\$ 1.878.948	\$ 75.158	\$ 1.803.790	\$ 2.677.196	\$ 107.088	\$ 2.570.108	\$ 766.318	87,51	96,12	1,098388756	\$ 75.397	\$ 841.715	
	diciembre	30	\$ 939.474	\$ 37.579	\$ 901.895	\$ 1.338.598	\$ 53.544	\$ 1.285.054	\$ 383.159	88,05	96,12	1,09165247	\$ 35.117	\$ 418.277	
2016	enero	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	89,19	96,12	1,077699294	\$ 31.855	\$ 441.836	
	febrero	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	90,33	96,12	1,064098306	\$ 26.279	\$ 436.260	
	marzo	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	91,18	96,12	1,054178548	\$ 22.212	\$ 432.193	
	abril	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	91,63	96,12	1,049001419	\$ 20.090	\$ 430.070	
	mayo	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	92,1	96,12	1,043648208	\$ 17.895	\$ 427.875	
	junio	60	\$ 2.010.476	\$ 80.419	\$ 1.930.057	\$ 2.864.602	\$ 114.584	\$ 2.750.018	\$ 819.961	92,54	96,12	1,038685974	\$ 31.721	\$ 851.682	
	julio	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	93,02	96,12	1,033326166	\$ 13.663	\$ 423.644	
	agosto	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	92,73	96,12	1,036557748	\$ 14.988	\$ 424.968	
	septiembre	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	92,68	96,12	1,037116962	\$ 15.217	\$ 425.198	
	octubre	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	92,62	96,12	1,037788815	\$ 15.493	\$ 425.473	
	noviembre	60	\$ 2.010.476	\$ 80.419	\$ 1.930.057	\$ 2.864.602	\$ 114.584	\$ 2.750.018	\$ 819.961	92,73	96,12	1,036557748	\$ 29.976	\$ 849.937	
	diciembre	30	\$ 1.005.238	\$ 40.210	\$ 965.028	\$ 1.432.301	\$ 57.292	\$ 1.375.009	\$ 409.980	93,11	96,12	1,032327355	\$ 13.254	\$ 423.234	
2017	enero	30	\$ 1.075.604	\$ 43.024	\$ 1.032.580	\$ 1.532.563	\$ 61.303	\$ 1.471.260	\$ 438.681	94,07	96,12	1,021792282	\$ 9.560	\$ 448.240	
	febrero	30	\$ 1.075.604	\$ 43.024	\$ 1.032.580	\$ 1.532.563	\$ 61.303	\$ 1.471.260	\$ 438.681	95,01	96,12	1,011682981	\$ 5.125	\$ 443.806	
	marzo	30	\$ 1.075.604	\$ 43.024	\$ 1.032.580	\$ 1.532.563	\$ 61.303	\$ 1.471.260	\$ 438.681	95,46	96,12	1,006913891	\$ 3.033	\$ 441.714	
	abril	30	\$ 1.075.604	\$ 43.024	\$ 1.032.580	\$ 1.532.563	\$ 61.303	\$ 1.471.260	\$ 438.681	95,91	96,12	1,002189553	\$ 961	\$ 439.641	
	mayo	26	\$ 932.190	\$ 37.288	\$ 894.903	\$ 1.328.221	\$ 53.129	\$ 1.275.092	\$ 380.190	96,12	96,12	1	\$ 0	\$ 380.190	
									\$ 33.874.653					\$ 5.694.080	\$ 39.568.733

Posteriormente, al capital indexado generado hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, sumamos las mesadas que se siguieron causando y calculamos los correspondientes intereses de mora, de la siguiente manera:

Período	Días de mora	Acumulado a 26/May/2017	Diferencias mensuales posteriores	Total Capital	DTF//Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
may-17	4	\$ 39.568.733	\$ 58.490	\$ 39.627.223	4,70%	4,70%	0,01258%	\$ 19.947
jun-17	30	\$ 39.568.733	\$ 438.679	\$ 40.065.902	4,90%	4,90%	0,01311%	\$ 157.543
jul-17	31	\$ 39.568.733	\$ 438.679	\$ 40.504.581	5,01%	5,01%	0,01339%	\$ 168.183
ago-17	31	\$ 39.568.733	\$ 438.679	\$ 40.943.260	5,07%	5,07%	0,01355%	\$ 171.991
sep-17	30	\$ 39.568.733	\$ 438.679	\$ 41.381.939	5,21%	5,21%	0,01392%	\$ 172.756
oct-17	31	\$ 39.568.733	\$ 438.679	\$ 41.820.618	5,28%	5,28%	0,01410%	\$ 182.769
nov-17	30	\$ 39.568.733	\$ 877.358	\$ 42.697.976	5,35%	5,35%	0,01428%	\$ 182.917
dic-17	31	\$ 39.568.733	\$ 438.679	\$ 43.136.655	5,46%	5,46%	0,01457%	\$ 194.780
ene-18	31	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 43.601.216	5,52%	5,52%	0,01472%	\$ 198.984
feb-18	28	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 44.065.777	5,58%	5,58%	0,01488%	\$ 183.565
mar-18	4	\$ 39.568.733	\$ 61.941	\$ 44.127.718	5,65%	5,65%	0,01506%	\$ 26.581
mar-18	27	\$ 39.568.733	\$ 402.620	\$ 44.530.338	20,68%	20,68%	0,05151%	\$ 619.345
abr-18	30	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 44.994.899	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 982.200
may-18	31	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 45.056.840	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 1.023.755
jun-18	30	\$ 39.568.733	\$ 929.122	\$ 45.985.962	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 1.004.207
jul-18	31	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 46.450.523	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 1.036.795

ago-18	31	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 46.915.084	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 1.043.023
sep-18	30	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 47.379.645	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 1.013.518
oct-18	31	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 47.844.206	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.049.098
nov-18	30	\$ 39.568.733	\$ 929.122	\$ 48.773.328	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.028.459
dic-18	31	\$ 39.568.733	\$ 464.561	\$ 49.237.889	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 1.068.489
ene-19	31	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 49.730.324	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 1.067.373
feb-19	28	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 50.222.759	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 997.806
mar-19	31	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 50.715.194	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.099.045
abr-19	30	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 51.207.629	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.071.471
may-19	31	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 51.700.064	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 1.118.856
jun-19	30	\$ 39.568.733	\$ 984.870	\$ 52.684.934	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 1.101.374
jul-19	31	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 53.177.369	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 1.147.672
ago-19	31	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 53.669.804	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.160.422
sep-19	30	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 54.162.239	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.133.293
oct-19	31	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 54.654.674	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 1.169.817
nov-19	30	\$ 39.568.733	\$ 984.870	\$ 55.639.544	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 1.148.744
dic-19	31	\$ 39.568.733	\$ 492.435	\$ 56.131.979	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 1.190.857
ene-20	31	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 56.653.960	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 1.194.047
feb-20	29	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 57.175.941	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 1.142.707
mar-20	31	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 57.697.922	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 1.226.370
abr-20	30	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 58.219.903	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 1.182.983
may-20	31	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 58.741.884	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 1.204.045
jun-20	30	\$ 39.568.733	\$ 1.043.962	\$ 59.785.846	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.181.855
jul-20	31	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 60.307.827	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.231.913
ago-20	31	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 60.829.808	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 1.252.931
sep-20	30	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 61.351.789	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 1.226.481
oct-20	31	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 61.873.770	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 1.262.040
nov-20	30	\$ 39.568.733	\$ 1.043.962	\$ 62.917.732	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 1.226.650
dic-20	31	\$ 39.568.733	\$ 521.981	\$ 63.439.713	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 1.253.755
ene-21	31	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 63.979.963	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 1.255.376
feb-21	28	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 64.520.213	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 1.156.419
mar-21	31	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 65.060.463	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 1.282.499
abr-21	30	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 65.600.713	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 1.245.013
may-21	31	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 66.140.963	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 1.291.081
jun-21	30	\$ 39.568.733	\$ 1.080.500	\$ 67.221.463	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 1.269.185
jul-21	31	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 67.761.713	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 1.319.972
ago-21	31	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 68.301.963	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 1.334.648
sep-21	30	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 68.842.213	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 1.298.436
oct-21	31	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 69.382.463	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 1.344.507
nov-21	30	\$ 39.568.733	\$ 1.080.500	\$ 70.462.963	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 1.334.531
dic-21	31	\$ 39.568.733	\$ 540.250	\$ 71.003.213	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 1.403.232
ene-22	31	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 71.597.858	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 1.429.433
feb-22	28	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 72.192.503	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 1.343.724
mar-22	31	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 72.787.148	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 1.512.313
abr-22	30	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 73.381.793	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 1.516.462
may-22	31	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 73.976.438	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 1.627.935
jun-22	30	\$ 39.568.733	\$ 1.189.290	\$ 75.165.728	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 1.649.939
jul-22	31	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 75.760.373	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 1.783.181
ago-22	31	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 76.355.018	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 1.865.446
sep-22	30	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 76.949.663	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 1.910.542
oct-22	31	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 77.544.308	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 2.070.133
nov-22	30	\$ 39.568.733	\$ 1.189.290	\$ 78.733.598	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 2.116.574
dic-22	31	\$ 39.568.733	\$ 594.645	\$ 79.328.243	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 2.337.980
ene-23	31	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 80.018.031	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 2.444.323
feb-23	28	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 80.707.819	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 2.313.157
mar-23	31	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 81.397.607	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 2.629.885
abr-23	30	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 82.087.395	31,39%	47,09%	0,10577%	\$ 2.604.607
may-23	31	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 82.777.183	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 2.633.196
jun-23	30	\$ 39.568.733	\$ 1.379.576	\$ 84.156.759	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 2.554.199
jul-23	31	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 84.846.547	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 2.630.988
ago-23	31	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 85.536.335	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 2.606.036
sep-23	30	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 86.226.123	28,03%	42,05%	0,09620%	\$ 2.488.575
oct-23	31	\$ 39.568.733	\$ 689.788	\$ 86.915.911	26,53%	39,80%	0,09182%	\$ 2.474.122
nov-23	27	\$ 39.568.733	\$ 1.379.576	\$ 88.295.487	25,52%	38,28%	0,08884%	\$ 2.117.850
<b>Total Capital</b>				<b>\$ 88.295.487</b>	<b>Total Intereses</b>			<b>\$ 103.716.908</b>

Por tanto, la liquidación total de la acreencia hasta el día en que se profiere esta providencia asciende a **\$ 88.295.487 por concepto de capital y \$ 103.716.908 por intereses de mora.**

Al respecto, se observa que si bien fue aportada al expediente una resolución de cumplimiento no obra constancia alguna de que esos valores hayan sido efectivamente pagados, razón por la cual el Despacho libraré mandamiento de pago por la totalidad de la acreencia liquidada, sin perjuicio de que ya hayan sido satisfechos algunos dineros y en su momento debidamente demostrados a satisfacción se haga la respectiva imputación de pagos.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda Oral,**

### **R E S U E L V E:**

**1.-** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a favor del señor **MOISÉS MORENO AFANADOR**, identificado con C.C. 13.636.220, por los siguientes conceptos:

- a. **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en reliquidar la pensión de invalidez del señor **MOISÉS MORENO AFANADOR** en valor de \$ 958.739, a partir 31 de mayo de 2008.
- b. **Por la suma de \$ 88.295.478 a título de capital debido** por concepto de las diferencias entre las mesadas pensionales que se han ido pagando conforme al acto inicial de reconocimiento, frente a lo que fue ordenado en la sentencia.
- c. **Por la suma de \$ 103.716.908 por concepto de intereses de mora** causados desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha de expedición de este proveído.
- d. Por los intereses de mora que se causen hasta que satisfaga totalmente la obligación.

**2.- REQUERIR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de los dineros que hayan sido efectivamente pagados en virtud del cumplimiento de la sentencia ejecutada y de la correspondiente imputación de pagos que corresponda efectuar.

**3.-** Notificar personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**4.-** Notificar personalmente esta providencia al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al señor **Agente del Ministerio Público.**

**5.- REQUERIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que allegue prueba eficiente de los valores que han sido efectivamente pagados con fundamento en el cumplimiento del fallo, para lo cual, deberá allegar los respectivos comprobantes de consignación o egreso.

6.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

7.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del CGP.

8.- Se reconoce personería al **abogado JORGE ELIECER JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **19.324.830**, y portador de la Tarjeta Profesional número **132869** del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fs.16-18 archivo 001).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc9635a114d71259757f546b9ee3610502c90fad3d2d58b6ca9d4d9c0f0ad88**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00267-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY LUZ OROZCO ORJUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 16 de noviembre de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 021 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 16 de noviembre de 2023 (carpeta 021 del expediente digital).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO** Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc70b291d0bb59417f1541304a8d74eba583cf726f8a68476da8953d59611b**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00341-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DUBERNEIS VIDAL GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>

Comoquiera que la parte ejecutada aportó al expediente copia del registro civil de defunción del señor **Duberneis Vidal González**, con el fin de procurar la mayor economía procesal y para los efectos de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**DISPONE**

- 1.- REQUERIR** a la apoderada de la **parte actora** para que, de manera urgente e inmediata, se sirva manifestar lo que considere pertinente y necesario en relación con el deceso de su poderdante, en orden a posibilitar la continuación del proceso.
- 2.- REQUERIR** al apoderado de **Casur** para que, de manera urgente e inmediata, aporte al expediente **todos los datos de contacto y notificación que en su haber reposen** de la señora **Irma Collazos de Vidal**, identificada con cédula de ciudadanía 51.674.027, a quien esa entidad, con Resolución 2737 de 10 de mayo de 2021, le sustituyó la asignación de retiro del accionante, habida cuenta de su calidad de cónyuge sobreviviente.
- 3.- RECONOCER** personaría adjetiva al abogado **Rubén Darío Reyes Sánchez**, portador de la tarjeta profesional 262.292, como apoderado judicial de **Casur**, de acuerdo con el poder allegado [018].
- 4.-** La secretaría del Juzgado **adelantará y agotará** todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

Jc

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177a81b9dd0e91c66f1ed47ce95e73fd9ca448fe76c9346d8705136fd4a28855**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-0530-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STELLA TORRES RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «*[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

**DISPONE**

**1°. Sentencia Anticipada: Anunciar** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, en la que será estudiada la excepción de prescripción de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

**2°. Pruebas: tener e incorporar** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**2.1. Por la parte demandante:** las allegadas junto con el escrito de demanda. (Archivo 002).

**2.2. Por la parte demandada:** las allegadas junto con el escrito de contestación de demanda. (Archivo 010).

**3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**4°. Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

**5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

---

1 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsimy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiasz\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em\\_NY560PwBOnPhZwPYTVv0BkGz-tMZ34wzL5Aandae5wQ?e=0nH7ht](https://etbcsimy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiasz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_NY560PwBOnPhZwPYTVv0BkGz-tMZ34wzL5Aandae5wQ?e=0nH7ht)

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c25b8c2fbd6d301e5169b7112be6dfae91fe37179f1aedd6a3376b6bbcb33a**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00488-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR RUBIELA SABOGAL GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 31 de octubre de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.

---

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACIÓN](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e42b9c07d1cb80583119107b64a38c0d8efe2ffe2cbb72ae92be02c267897**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00471-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANABEIBA NAVARRO CAMPOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Asunto:** Desistimiento pretensiones demanda

A través de memorial radicado el 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandante expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y solicitó que no sea condenado en costas procesales (archivo 020 del expediente digital).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendarado 7 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado (archivo 022); no obstante, agotado el término de traslado referido, la parte demandada no hizo declaración alguna.

Respecto al desistimiento de la demandan el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.  
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, no se había proferido sentencia de fondo.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la demandante es plenamente procedente, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas al interesado, de conformidad con numeral 3° del artículo 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por la apoderada de la demandante.

**SEGUNDO. -** Sin condena en costas, en la instancia.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa0e2ce4afa8e301390fdec00ff26049eadecf199f0db0402752a33eb361ac**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00113-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA GLADYS CARVAJAL ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 16 de noviembre de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 025 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 16 de noviembre de 2023 (carpeta 025 del expediente digital).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO** Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2028b991c706e3bfc0913d6566ae0bf26775d4161ca09f32dc8bf2342468dd**  
Documento generado en 26/11/2023 07:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNY VIVIANA TELLEZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 10 de noviembre de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 031 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 10 de noviembre de 2023 (carpeta 031 del expediente digital).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO** Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4f03e357da90906941bf2d5a8eee7e0444c983d2a57989aa122e354007fa31**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00451-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO CESAR PERALTA LINERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de 7 de noviembre de 2023 [032], a través del cual la parte actora expresa que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas procesales.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del CGP establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, mientras que el artículo 316 *ibídem* prevé que “[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”, salvo que “el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante”.

En consecuencia, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones formulado por el actor en esta oportunidad es plenamente procedente, su apoderado se encuentra facultado para ello [001: pp.3-4], y previo traslado efectuado por el interesado su contraparte no manifestó oposición alguna a la dimisión, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**DISPONE**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el señor **Julio César Peralta Linero**, conforme a lo brevemente expuesto.
- 2.-** Sin condena en costas, en la instancia.
- 3.-** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica en seguida]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76259ab96cc2903dc48b35e5272eee8fca7f1d3e11faaff11f3d78cf1888e082**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 3 de noviembre de 2023, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 031 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 3 de noviembre de 2023 (carpeta 031 del expediente digital).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO** Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7383456be00ef17a8e58ec5ba776cb7c9be3289f6d1f62de991333d6a606fc**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00333-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ VICENTE PRADA SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 24 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcb3b5d570345989fafc10d8037d82fe0d99d2d6bd40014b2276ed65b38ebb3**

Documento generado en 26/11/2023 07:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502520190056100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosalba Bautista Molina</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor Garcia Gil
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co">DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a dar continuidad con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2023, (se puede observar a folio 139 del expediente).

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación no fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 27 de junio de 2023, (se puede observar a folio 152 del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **10 de septiembre de 2023** (se puede observar a folio 258 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

De lo anterior, se concluye, que, si la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 27 de junio de 2023, la apoderada de la entidad demandada debió interponer el recurso de apelación contra la sentencia, hasta antes del 14 de julio de 2023 inclusive, y se evidencia, que lo interpuso 38 días después de esta fecha es decir el 11 de septiembre de 2023, por lo que se **rechazará** por extemporáneo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia calendada 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaría** expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502520190056200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gabriel Leonardo Bohorquez Delgado</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor Garcia Gil
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co">DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a dar continuidad con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2023, (se puede observar a folio 188 del expediente).

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación no fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 27 de junio de 2023, (se puede observar a folio 197 del expediente) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **07 de septiembre de 2023** (se puede observar a folio 198 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia calendada 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaría** expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502520200009500
<b>Demandante:</b>	Ana Cecilia Sarmiento Diaz
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor Garcia Gil
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co">DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el despacho a dar respuesta al memorial allegado por la apoderada de la entidad demandada en referencia al recurso de apelación contra sentencia, no sin antes mencionar, que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y el expediente ya archivado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2023, (se puede observar a folio 192 del expediente).

### De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación no fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 27 de junio de 2023, y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **06 de septiembre de 2023**, lo cual evidencia que entre dichas fechas transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup> tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar por extemporáneo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia calendada 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaría** regrese nuevamente el expediente a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M